

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Osiel Equihua Equihua, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA dentro de la LXXIV Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente Iniciativa con carácter de Decreto, por el que se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó el 2019 como el *Año Internacional de las Lenguas Indígenas*, con el fin de reconocer, apreciar y valorar la importante contribución que los idiomas originarios hacen a la diversidad cultural y lingüística. De tal suerte, el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 señala una nueva relación del Estado y los Pueblos Indígenas, por ello, se les reconoce el carácter de sujetos de derecho público. De este modo, se crean las condiciones institucionales para que la política pública de México y de Michoacán se diseñe e implemente en un marco de que garantice el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales. De acuerdo al referido Programa, existen 68 pueblos indígenas en el territorio nacional; 12 millones de personas viven en hogares

indígenas, lo que representa el 20.6% de la población; 25.7 millones de personas se auto adscriben como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población nacional.

A su vez, de acuerdo al último Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se determina que la población indígena en Michoacán, se compone por cerca de 198,000 ciento noventa y ocho mil personas indígenas. Estas personas, son indígenas bajo el principio de auto identificación y auto adscripción como tales, e independientemente de que hablen, entiendan o no, una lengua originaria. En concatenación, el total de las personas que hablan una lengua indígena, es de aproximadamente 136,308 ciento treinta y seis mil ciento ocho hablantes de las lenguas p'urhépecha o tarasco, nahua, mazahua y otomí, así como las lenguas mixtecas y otras que como efecto de la migración actual, subsisten como parte de la pluralidad lingüística del estado de Michoacán.

Es basta la bibliografía existente para conocer la historia de los pueblos indígenas de Michoacán, así como de las manifestaciones políticas, económicas y culturales que en la actualidad demuestran la continuidad de los pueblos p'urhépecha o tarasco, nahua, hñahñú u otomí, jñatjo o mazahua, matlazinca o pirinda; a quienes sin duda, les asiste el derecho y la titularidad de la libre determinación. Pero no sólo a éstas, porque el principio de la conciencia de identidad indígena, tanto en su vertiente personalista (subjetiva) como colectivista (cultural), abre la posibilidad de que todos aquellos pueblos indígenas, grupos o comunidades étnicas diferentes, que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, pueden ser sujetos del derecho a la libre determinación a través de la autonomía, y en consecuencia, al desarrollo de su identidad cultural.

La identidad cultural, es parte de los derechos culturales, y dentro de estos, encontramos los derechos lingüísticos, entendidos como derechos colectivos que reconocen la protección y reconocimiento de la libertad de los individuos a utilizar su lengua materna en cualquier espacio social. El reconocimiento constitucional a nivel nacional del derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas se consolidó en 2003, cuando se creó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. A su vez, los derechos lingüísticos también se

encuentran protegidos en instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, siendo un catálogo de normas de protección de los derechos de los pueblos indígenas y, de manera particular, de sus derechos lingüísticos; tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 28; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 14 y 15; así como en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Sin embargo, el Estado de Michoacán, a pesar de ser claramente pluricultural y multicultural, no ha legislado en lo concerniente al reconocimiento pleno de los derechos lingüísticos, a pesar de que existen cuestiones fundamentales e indispensables de atención para las comunidades y pueblos indígenas en la esfera de la educación, medios de comunicación, protección de la salud; y acceso a la impartición de justicia. Evidentemente el gobierno de Michoacán cuenta con una deuda histórica, y por ello, se deben de brindar las herramientas y políticas estatales focalizadas a transformar la calidad de vida de nuestros pueblos y comunidades indígenas. Para ello, es necesario articular acciones institucionales transversales, y de carácter multidimensional, que permitan que las lenguas indígenas gocen de un reconocimiento que coadyuve a la preservación de su invaluable riqueza, a desarrollarlas e intensificar su uso social e institucional. Sin duda alguna, es necesaria e inminente la presencia de intérpretes y traductores en diversos sectores, como el de procuración, impartición y administración de justicia; la educación intercultural y los ámbitos de salud, la tecnología y medios de comunicación; con ello, se avanzaría en el proceso de armonización legislativa en materia de derechos culturales, y específicamente de los derechos lingüísticos.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Derechos Lingüísticos para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos o comunidades indígenas que se asienten en el Estado de Michoacán; así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos; su observancia es de orden público e interés social.

Artículo 2°. El objeto de esta Ley es:

I. Fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos o comunidades indígenas, garantizando en todo momento los derechos humanos con la finalidad de brindar promoción al uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

II. Proteger los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán; y

III. Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer su lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad lingüística.

Artículo 3°. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de las comunidades y pueblos originarios del Estado de Michoacán, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 4°. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural, étnico y lingüístico del Estado de Michoacán. Esta Ley reconoce, y sin perjuicio de aquellas que sean reconocidas posteriormente, la existencia de cinco agrupaciones lingüísticas:

I. Matlatzinca

II. Mazahua

III. Náhuatl

IV. Otomí

V. Tarasco - P'urhépecha

Artículo 5°. Es responsabilidad del Estado de Michoacán y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar la preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas.

Artículo 6°. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley; y, el español, son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez para su uso en los ámbitos público y privado en el territorio, localización y contexto en que se hablen dentro del Estado de Michoacán.

Artículo 7°. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público; así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Michoacán.

Artículo 8°. El Estado garantizará la existencia de traductores e intérpretes en lenguas indígenas en todas las instituciones públicas, a fin de garantizar la fluidez de la comunicación y la atención de la población indígena, sin distinción a causa de la lengua.

Artículo 9°. El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, y servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Artículo 10. Es derecho de todo individuo en el Estado de Michoacán comunicarse en su lengua materna, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Ninguna persona podrá ser sujeto de cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

CAPÍTULO II

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 11. Los poderes del Estado de Michoacán, sus dependencias y servidores públicos encargados de la procuración, impartición y administración de justicia en el Estado, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley. Con ello, se garantizará a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la justicia, sustentado en el respeto y preservación de su lengua indígena.

Artículo 12. Cualquier indiciado, hablante de lengua indígena en el Estado de Michoacán, tiene derecho a ser procesado en su propia lengua, así como en todo momento a ser asistido por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las autoridades estatales y municipales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades

culturales, respetando los preceptos de los tratados internacionales, la normatividad federal, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la legislación secundaria.

CAPÍTULO III

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA EDUCACIÓN

Artículo 13. El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación intercultural y bilingüe; y, adoptará las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en el nivel básico, medio superior y superior, se fomentará la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo 14. La Educación Pública y Privada deberá promover la educación intercultural que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, étnica y lingüística de nuestro Estado.

Para ello corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de educación intercultural y, en particular, las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas estatal y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la preservación, uso y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Incluir en los planes y programas de estudio, asignaturas estatales en todos los niveles educativos que promuevan el conocimiento, reconocimiento y valoración de las lenguas indígenas nacionales presentes en la entidad, así como de sus aportaciones a la cultura estatal y nacional;

III. Supervisar que en la educación pública y privada que se imparte en el Estado de Michoacán, se promueva la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;

IV. Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar, y conozcan la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen;

V. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;

VI. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;

VII. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;

VIII. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;

X. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas en el Estado, participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;

XI. Establecer políticas, acciones y vías para la preservación y uso de las lenguas y culturas estatales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero; y

XII. Crear las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

Artículo 15. Las instituciones, la sociedad en general y, en particular, los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

CAPÍTULO IV

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA SALUD

Artículo 16. El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus usos y costumbres e integrando intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas, así como en las brigadas de salud, a fin de dar una atención intercultural adecuada.

Artículo 17. Los pueblos y comunidades indígenas, usuarios de los servicios de salud en la Entidad, tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz; así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, en su lengua indígena.

Artículo 18. El Estado establecerá procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 19. El Estado deberá promover un enfoque intercultural en materia de salud que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística de la Entidad en la atención de la salud.

Para ello corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de salud y, en particular, las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas estatal y municipales de los servicios de salud, las políticas y acciones tendientes al uso, protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Garantizar que el personal que brinde los servicios de salud en hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud en el Estado de Michoacán, hable y escriba la lengua del lugar y conozca la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñe;

III. Impulsar programas de formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas con enfoque intercultural dirigido al personal de salud que atiende en los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Capacitación intercultural permanente a los trabajadores de los servicios de salud en todo el Estado de Michoacán para sensibilizar, profesionalizar y normar una ética en sus servicios de desempeño, atención y trato con la población indígena en su lengua indígena;

V. Definir diccionarios de palabras y frases comunes en lenguas indígenas que facilite la comunicación entre el personal de salud y los pacientes indígenas; y

VI. Difundir los programas y campañas con los que cuentan los servicios de salud a través de soportes comunicativos en lengua indígena, principalmente en las zonas de atención a la salud con población indígena.

CAPÍTULO V

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA TECNOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 20. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios de comunicación masivos así como en el Sistema de Radio y Televisión de Michoacán. De igual manera, a través de plataformas digitales que recopilen información lingüística.

Artículo 21. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a los medios de comunicación; por lo que facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos.

Artículo 22. El Estado establecerá las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Artículo 23. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva dentro del territorio michoacano, difundan la realidad y la diversidad lingüística del Estado.

Artículo 24. El Estado, destinará veinte por ciento del porcentaje de tiempo que dispone el sistema de Radio y Televisión de Michoacán, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas en todas sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

CAPÍTULO VI

LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 25. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones; y, el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, en apego al marco jurídico vigente.

Artículo 26. Los derechos lingüísticos contenidos en la presente Ley constituyen parte fundamental de los derechos humanos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Esta Ley deberá ser publicada en las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades originarias del Estado de Michoacán, reconocidas por la misma; a través de las instituciones educativas y de las autoridades estatales y municipales.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley, deberá ser expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Las autoridades e instituciones señaladas en la presente Ley, y a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, deberán emprender las acciones pertinentes de acuerdo a la normatividad expresa en cada una de ellas, así como a la disponibilidad presupuestaria.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán; a los 28 veintiocho días del mes de junio del año 2019 dos mil diecinueve.-----

A T E N T A M E N T E

DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA